

DIARIO OFICIAL

Año XIII.

Bogotá, jueves 22 de marzo de 1877.

Número 3,900.

CONTENIDO.

Pág.	
PODER LEGISLATIVO.	
Lei 7.ª de 1877 (17 de marzo), que honra la memoria del General Antonio Dussan.....	4627
Senado de Plenipotenciarios—Sesion del día 16 de marzo de 1877.....	4627
Informe de una comision.....	4627
SECRETARÍA DE LO INTERIOR I RELACIONES ESTERIORES.	
Resolucion del Senado declarando nula la lei 30 de 31 de diciembre de 1875 del Estado de Panamá.....	4628
Resolucion del Senado declarando nulo el inciso 3.º del artículo 322 del Código político del Estado de Cundinamarca.....	4628
Boletín oficial número 90.....	4628
SECRETARÍA DE HACIENDA I FOMENTO.	
Sentencia en un juicio por contrabando a la renta de Aduanas.....	4628
Remate de mercaderías en la Aduana de Tumaco.....	4628
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Autos de glosas.....	4629
PODER JUDICIAL.	
Corte Suprema federal—Acuerdo.....	4629
Ministerio público—Vistas del Procurador general de la Nacion.....	4630

Poder Legislativo.

LEI 7.ª DE 1877

(17 DE MARZO),

que honra la memoria del General Antonio Dussan.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º La República honra la memoria del General Antonio Dussan, muerto en la batalla de Garrapata el día 21 de noviembre de 1876, en defensa de las instituciones de Colombia. Declárase que sus virtudes cívicas, sus talentos i su valor honraron a la Patria.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo hará presentar un ejemplar de este decreto a la familia del agraciado, en forma digna de la Nacion i del héroe.

Dada en Bogotá, a quince de marzo de mil ochocientos setenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

M. MURILLO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

TEMISTOCLES PARÉDES.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Tomas Rodríguez Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 17 de marzo de 1877.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

EUSTORPIO SALGAR.

SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.

Sesion del día 16 de marzo de 1877.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO MURILLO.

I

A las once i veinte minutos del día diez i seis de marzo de 1877, se llamó a la lista de los señores Senadores i no hubo quorum.

Dejaron de contestar los ciudadanos Baéna, Borda, Cervéra, Céspedes, Cortés, Cuéllar Poveda, Gaitan, Granados, Guarnizo, Lafaurie, Murillo, Monroí, Santodomingo V. i Useche.

Trascurridos treinta minutos se abrió la sesion con la concurrencia de los Sena-

dores presentes en la capital, a excepcion de los señores Monroí, Santodomingo i Restrepo que estaban excusados para asistir a los trabajos de hoy.

II

Se leyó i aprobó el acta de la sesion anterior, i se firmó la del día 14. Tambien se leyó el orden del día de las Cámaras.

III

Consideróse en tercer debate i mereció la aprobacion del Senado, el proyecto de "lei que aprueba una Convencion postal celebrada con la República del Ecuador." Se firmó en la forma reglamentaria i se remitió a la Cámara de su origen.

IV

Una vez leído el informe del ciudadano Herrera, relativo al proyecto de "lei sobre el modo de llevar a efecto las espropiaciones," se abrió el segundo debate i se puso en discusion el artículo 1.º orijinal, por no estar modificado éste por la comision como ningun otro del proyecto. Despues de haber sido explicado por su autor se negó.

Lo propio sucedió con los artículos 2.º i 3.º; este último se declaró negado virtualmente por el Presidente, por depender del inmediato anterior.

Puesto en discusion el artículo 4.º se suspendió ésta, a mocion del ciudadano Mosquera, que aprobó el Senado; dice la mocion:

"Suspendáse la consideracion de este proyecto hasta que venga de la Cámara el que sobre el mismo asunto cursa en ella."

V

Se dió cuenta del mensaje del Presidente de la honorable Cámara de Representantes, remitiorio del proyecto de "lei que reconoce a favor de la Compañía empresaria del camino de Buenaventura en el Estado del Cauca, cierta cantidad." Se leyó el proyecto, i se cerró su discusion en primer debate. Siendo este proyecto de los que por su naturaleza deben resolverse en acto secreto, se cumplió con lo dispuesto en el Reglamento, i fué negado.

Examinaron la votacion los ciudadanos Ceron i Useche, i hubo diez i seis bolas negras i tres blancas.

VI

Como el ciudadano Ceron hubiese despedido el proyecto de "lei que honra la memoria de los ciudadanos que han muerto o muieran en defensa de las instituciones patrias i concede pension a sus legítimos herederos," se leyó su informe i continuó el segundo debate del proyecto.

El artículo 8.º (nuevo), propuesto por el ciudadano Ceron, se aprobó en estos términos:

"Artículo 8.º Quedan reformados i adicionados en los términos de la presente lei, los artículos 8.º i 13 de la lei 10 de 1868."

El ciudadano Mosquera propuso el siguiente artículo nuevo:

"Artículo. Las viudas i huérfanos de los militares pensionados hoy i que pertenecieron a los cuerpos extranjeros que hicieron campaña en la guerra de la Independencia nacional, gozarán de la mitad del sueldo de que disfrutaban el 4 de mayo de 1830, dichos militares, mientras permanezcan en estado de viudez las primeras i solteras las segundas.

"El goce de pension en los términos de este artículo, se considerará como el cumplimiento de la promesa hecha por la República a dichos extranjeros, por medio de sus agentes, al tiempo de su incorporacion al ejército nacional."

El Presidente abrió la discusion sobre este artículo i su autor lo explicó.

El ciudadano Vargas lo impugnó i pidió que se revocase la resolucion del Presidente, poniéndolo en discusion. A este respecto se leyó el artículo 209 del Reglamento i las resoluciones acordadas por el Senado, respecto de asuntos de pension. Despues de lo cual el Presidente hizo presente que siendo, el proyecto que se discu-

tía, relativo a pensiones en términos generales, el artículo nuevo propuesto era admisible a la discusion por no ser extraño al proyecto. Continué debatiéndose, por tanto, i sometido su resultado a votacion secreta, fué negado por nueve bolas negras i ocho blancas, que examinaron los ciudadanos Granados i Céspedes.

Terminada la discusion sobre la parte dispositiva, se aprobó el título i pasó a tercer debate el proyecto.

VII

Continué el segundo debate del proyecto de "lei en ejecucion del artículo 91 de la Constitucion."

Se abrió el debate sobre el artículo 1.º modificado por la comision en estos términos:

"Artículo 1.º Cuando un trastorno público es motivado por el desobediencimiento de la Constitucion i leyes nacionales, porque se haya interceptado la correspondencia de los correos nacionales, o que se haya impedido el ejercicio de sus funciones a los empleados nacionales, i cuando el trastorno público ha sido promovido por excitacion de funcionarios públicos de los Estados o de la Nacion, i cuando excitan a la rebelion los ministros de cualquiera culto religioso, la perturbacion es del orden general, i corresponde al Poder Ejecutivo nacional declarar llegado el caso de aplicar los principios del Derecho de jentes conforme a las instrucciones dadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, para los ejércitos de dicha Nacion en campaña; i conforme a ellas dictará el Poder Ejecutivo de la Union las reglas i disposiciones que deben rejir en operaciones militares i en los lugares en que declare el Gobierno que debe procederse con arreglo a dichos principios, que son los reconocidos por las naciones de civilizacion cristiana."

Esta modificacion fué negada, despues de un breve debate en que tomaron parte los ciudadanos Mosquera i Cortés en favor, i el ciudadano Baéna en contra.

En la discusion de este artículo se leyeron las secciones IX i X de las instrucciones del Gobierno Americano al ejército en campaña.

Acto seguido se aprobó el artículo 1.º del proyecto primitivo.

El artículo 2.º modificado por la comision, se negó; está redactado así:

"Artículo 2.º Si la guerra civil llegase a tener efecto por desobediencimiento del Gobierno de algun Estado al Gobierno nacional, deberá procederse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitucion."

Versó entónces el debate sobre el artículo 2.º orijinal; hablaron en contra los ciudadanos Mosquera i Cortés i el ciudadano Murillo, propuso:

"Suspendáse indefinidamente la consideracion de este proyecto."

Esta mocion fué aprobada.

VIII

Pasó a ocuparse el Senado en segundo debate de la consideracion del proyecto de "lei adicional i reformatoria del título segundo del Código fiscal," cuya discusion se suspendió en este estado a mocion del ciudadano Senador Mosquera, hasta tanto no se hubiera practicado.

Se abrió la discusion sobre el artículo 1.º del proyecto, sin modificacion.

El ciudadano Vargas llamó la atencion al artículo 878 del Código fiscal que hizo leer. Los ciudadanos Mosquera i Useche hablaron en pro, despues fué adoptado. Se leyó el informe del ciudadano Vargas sobre este proyecto en las sesiones del año próximo pasado. Los artículos 2.º, 3.º, 4.º, i 5.º se aprobaron orijinales.

En discusion el 6.º, hicieron uso de la palabra los señores Mosquera i Murillo. Despues de lo cual se levantó la sesion por ser llegada la hora, quedando pendiente el resultado del artículo 6.º

Eran las tres de la tarde.
El Presidente, M. MURILLO.
El Secretario, T. Rodríguez Pérez.

INFORME DE UNA COMISION.

Ciudadanos Senadores Plenipotenciarios.

Vuestra comision especial, encargada de informar para segundo debate, sobre el proyecto de "lei que hace una condonacion a Rafael Peña i a los herederos del finado Miguel S. Valencia," despues de haberlo examinado con alguna detencion, juntamente con sus antecedentes, i de aducir algunas razones con el fin de esponer mejor los hechos, tiene la honra de devolvérselo para que siga el curso reglamentario.

La Oficina general de Cuentas al examinar las de la Administracion de la casa de moneda de Popayan, correspondientes a varios meses del año económico de 1875 a 1876, formuló varios cargos contra el Administrador de dicha casa, señor Rafael Peña, por haber permitido que se amonedaran "medios décimos" a la lei de 0,666 en vez de a 0,835, segun el tenor del artículo 694 del Código fiscal, que dice: "Las barras de plata que se introduzcan para ser amonedadas se reducirán a la lei de 0,835 i pagarán en proporcion."

La oficina, pues, al tomar en consideracion, en 5 de junio de 1876, la cuenta de abril del mismo año, hizo la observacion respecto a la amonedacion a la lei de 0,666, efectuada en el espresado mes; i insinuó que igual cosa se habia notado en las operaciones practicadas en los meses de setiembre i diciembre de 1875 i enero de 1876, i el exigir al responsable las debidas explicaciones, se dijo: "que si no eran satisfactorias, a juicio de la oficina, se harian los respectivos cargos al examinar i fenezer la cuenta general del año económico de 1875 a 1876."

A tal observacion, contestó el Administrador de la casa espresando: "que conforme al inciso 6.º, artículo 671 del Código fiscal, la moneda acuñada era nacional" i que el hecho de haberse cobrado un cinco por ciento por derechos en vez del dos i medio, si hubiera sido amonedada la plata a 0,835, (artículo 3.º de la lei 60 de 1874), eran suficientes fundamentos para que se le relevara de cualquiera cargo deducido sobre el particular.

La Oficina de Cuentas no encontró satisfactorias las explicaciones dadas por el responsable, e insistió en los cargos formulados elevándole a alcance líquido la suma de \$ 422-143, cargo que fué deducido en 1.ª instancia, i confirmado en 2.ª por la sala de apelacion i reducido a \$ 410-398; todo lo cual fué tomado en consideracion i pedimento del Administrador responsable.

Vuestra comision, como lo ha manifestado al principio, ha estudiado el asunto con alguna detencion, i cree justo el cargo deducido contra los empleados de la casa de moneda de Popayan; pero trubien cree que ellos no deben pagar en último resultado la suma deducida como alcance líquido i las que se puedan deducir en su contra por las operaciones de la amonedacion, practicadas en el año económico de 1875 a 1876, en la casa de moneda de Popayan, porque al proceder dichos empleados del modo como lo han hecho, es claro que nunca ha obrado en su ánimo el deseo de especulaciones maliciosas sino mas bien el de servir al público, o quizá por la errónea inteligencia de la lei que se presta a diversas interpretaciones por su oscuridad i deficiencia; i esto es tanto mas cierto, cuanto que a la primera observacion de la oficina de cuentas, ya no siguió amonedándose plata a baja lei, lo cual demuestra el respeto que se tuvo a las decisiones de los encargados de fiscalizar sus actos, lo cual no deja de atenuar el cargo.

Si algun beneficio resultó de las amonedaciones a baja lei, ya referidas, aunque tal vez con perjuicio de los intereses fiscales, puesto que no bastó el 5 por 100 segun lo ha demostrado la Oficina de Cuentas; este beneficio lo fué en favor de los particulares introductores de las barras de plata, i de ninguna manera en provecho personal de los empleados, cosa que no se ha permitido decir la Oficina, ni mucho menos vuestra comision, porque reconoce la honradez que caracteriza a aquellos servidores públicos; i juzga, por lo mismo, que el cargo en